



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio ejecutivo acumulado, se notificaron de la siguiente forma:

- El codemandado Jhon Fredy Hidalgo Arango se notificó en la demanda principal por conducta concluyente el día 21 de febrero de 2020 (*Ver auto fechado de febrero 26 de 2020, obrante a Págs. 61 a 63 del Cd. 1. Ppal. digital, anexo 1*) y por consiguiente, en las demandas acumuladas, se notificó mediante anotación en estado, los días 10 de junio de 2021 (*Cd. 3 - Anexo 4, 1ra. demanda*) y 26 de julio de 2021 (*Cd. 4 - Anexo 2, 2da. demanda*)
- Por su parte, el codemandado Jhon Jairo Franco Palacio se notificó en la demanda principal a través de Curador Ad-litem mediante auto de 18 de junio de 2021, y el día 22 siguiente (*Anexo 27 del Cd. 1 - Ppal. digital*).

Las Personas notificadas, no presentaron escrito de excepciones frente a la demanda incoada dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio, pues si bien el curador Ad-litem que representa a uno de los ejecutados presentó escrito de contestación a la demanda principal dentro del término de ley y se opone a las pretensiones de la misma, también es que no formuló medios exceptivos que deban ser analizados por el Despacho.

Sírvase proveer.

Agosto 12 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación 170014003009-2019-00338
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso ejecutivo que promueve la **Cooperativa de Institutores de Caldas Ltda. - Cidecal** en contra de los señores **Jhon Fredy Hidalgo Arango y Jhon Jairo Franco Palacio**, con demandas acumuladas de los señores **Beatriz Arenas Hernández (1ra. Dda. Acum.) y Guillermo León Morales Osorio (2da. Dda. Acum.)**, en contra del codemandado Hidalgo Arango éstos 2 últimos, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones que deban ser analizadas por el Despacho dentro del término legal ni por el ejecutado Jhon Fredy, ni por el



curador ad-litem que representa al otro demandado. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencias proferidas dentro de esta acción ejecutiva, los días 11 de junio de 2019, 9 de junio y 23 de julio de 2021, además de declararse las respectivas acumulaciones de demanda en los 2 últimos, se libraron los mandamientos de pago deprecados, a cargo de los ejecutados Jhon Fredy Hidalgo Arango y Jhon Jairo Franco Palacio y a favor de la Cooperativa de Institutores de Caldas Ltda. - Cidecal (*Dda. Ppal.*) y los señores Beatriz Arenas Hernández (*Ira. Dda. Acum.*) y Guillermo León Morales Osorio (*2da. Dda. Acum.*), respectivamente, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en las citadas decisiones y que obran en Págs. 23 y 24, Anexo 1, Cd. 1 Ppal. digital y Anexos 4 y 2, Cds. 3 y 4. Primera y Segunda demanda acumulada, en su orden

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, se tiene que las personas accionadas fueron notificadas por conducta concluyente uno de ellos y anotación en estado, de conformidad al núm 1 del Art. 463 C.G.P., y el otro a través de curador Ad-litem, de los autos que libraron mandamiento de pago en su contra, los días 21 de febrero de 2020, además de las anotaciones en estados de junio 10 y julio 26 de 2021 el primero (*Págs. 61-63, Anexo 1, Cd. 1 Ppal. digital y Anexos 4 y 2 Demandas principal y acumulada, respectivamente*) y junio 22 de 2021 el segundo (*Anexo 27, Cd. 1 Ppal. digital*), previo cumplimiento para éste último, de las ritualidades propias al emplazamiento contemplado en el art. 108 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020; el término de diez (10) días con que contaban para pronunciarse frente a la demanda y proponer excepciones, corrió sin que se aportara algún escrito en este sentido, toda vez que si bien el curador adlitem que representa al señor Franco Palacio presentó contestación dentro del término concedido para ello y se opuso a las pretensiones de la demanda, también es que, con ella, no formuló excepciones que deban ser analizadas por el despacho; tampoco se informó que se hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva por parte de los ejecutados. (*Anexo 29, Cd. uno Ppal.*)

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en los mandamientos de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dichas decisiones, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Jhon Fredy Hidalgo Arango y Jhon Jairo Franco Palacio, por las sumas de dinero descritas en autos fechados de junio 11 de 2019, junio 9 y julio 23 de 2021, visibles en Págs. 23 y 24, Anexo 1, Cd. 1 Ppal. digital y Anexos 4 y 2, Cds. 3 y 4. Primera y Segunda demanda acumulada, en su orden y según corresponde a cada uno de ellos.

Finalmente, como se ordenará seguir adelante la ejecución atendiendo la acumulación de demandas, se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 463 del CGP, esto es, i) que con el producto de los bienes o dineros aprisionados, se cancelará a los acreedores de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la Ley sustancial; ii) que la parte ejecutada cancelará las costas que correspondan a cada demanda en particular; y, iii) se practicará conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo acumulado promovido por la **Cooperativa de Institutores de Caldas Ltda. - Cidecal (Dda. Ppal.)** y los señores **Beatriz Arenas Hernández (Ira. Dda. Acum.)** y **Guillermo León Morales Osorio (2da. Dda. Acum.)**, respectivamente y donde son accionados los señores **Jhon Fredy Hidalgo Arango y Jhon Jairo Franco Palacio** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en los mandamientos de pago, fechados del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), nueve (9) de junio y veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), visibles en Págs. 23 y 24, Anexo 1, Cd. 1 Ppal. digital y Anexos 4 y 2, Cds. 3 y 4. Primera y Segunda demanda acumulada, en su orden y según corresponde a cada uno de ellos.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P. La parte ejecutada cancelará las costas que correspondan a cada demanda en particular.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se practicará conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a los ejecutantes, de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la Ley sustancial (Art. 463 CGP). De tratarse de dineros retenidos, entréguese a los demandantes a prorrata, hasta la concurrencia de sus créditos, intereses y costas, conforme a la Ley sustancial

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

lfp/

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Código de verificación: **ca7bb00ba2923ba5078cc578b4a1767085e3f2bec717cbd1644e6f79e0cb01dd**

Documento generado en 12/08/2021 11:54:23 a. m.